

Al contestar cite este número



Radicado No:
202111000000211361

Bogotá D.C., 2021-10-15

Doctor
ORLANDO ANIBAL DE LA GUERRA ROSA
Secretario de la Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de Ley 090 de 2021, Cámara – “Por medio de la cual se modifica la ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Secretario,

En atención al oficio CSPCP.3.7.627-21, remitido por su despacho el pasado 2 de septiembre, en el que solicita concepto de la entidad en relación con el proyecto de ley de la referencia, de conformidad con las disposiciones normativas que le confieren la protección integral y la garantía de derechos de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias, así como con aquellas que demarcan su competencia, relacionadas con la Ley 7 de 1979¹, el Decreto 987 de 2012², el Decreto 936 de 2016³ y el Decreto 879 de 2020⁴ y complementarias, el Instituto se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República, Iván Duque Márquez, ha puesto en el centro de sus prioridades los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes de Colombia definiendo acciones y medidas dirigidas a la prevención de situaciones que afecten el desarrollo integral, es por esto por lo que aquellas iniciativas que contribuyan a la garantía de sus derechos son de gran importancia para el ICBF.

1. Consideraciones iniciales:

¹ Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias.

³ Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras”.

Este proyecto de ley busca ampliar las medidas establecidas en la Ley 1780 de 2016⁵, con el fin de estimular la vinculación laboral de los jóvenes al sector productivo y fomentar las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo. La iniciativa está compuesta por 6 artículos, incluida la disposición de su vigencia, mediante los cuales se propone:

Ajustar y ampliar el margen de acción de la Ley 1780 de 2016, a través de la modificación de los artículos 3, 7, 8, 15 y 23. Estas modificaciones que presenta la iniciativa legislativa, en su mayoría, agregan al cuerpo de la Ley párrafos que le dan alcance a los artículos y ajustan algunos de los beneficios ya desarrollados por la Ley.

La iniciativa legislativa contempla medidas que resultan legítimas, acordes con el ordenamiento constitucional, en cuanto prevé mecanismos para la concreción de derechos de los jóvenes, en particular, afianzar las oportunidades para su vinculación laboral. Por lo anterior, el ICBF considera pertinente y positiva la propuesta presentada, toda vez que busca disminuir brechas sociales y laborales en los jóvenes menos favorecidos, a través del fortalecimiento de las medidas que incentivan las posibilidades de la juventud para acceder a más y mejores oportunidades de empleo, lo cual permitirá ejercer sus demás derechos fundamentales.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 45 que los jóvenes son un sector fundamental en el desarrollo de la sociedad y establece la obligación de esta y del Estado para garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. Asimismo, en su artículo 25 contempla que el trabajo es un derecho y una obligación social y que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado en tanto que, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

A su turno, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluye entre los 17 Objetivos, varios como el Objetivo 8 sobre trabajo decente y desarrollo económico y otros referidos específicamente a los jóvenes que apuntan a asegurar su alfabetización, aumentar sus habilidades y aptitudes técnicas y vocacionales para el empleo, el trabajo decente y el emprendimiento y lograr su empleo pleno y productivo, reduciendo su tasa de desempleo.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas que focalizan la acción de fomento del Estado, para el acceso al empleo formal en beneficio de una población de manera sectorizada, materializa el Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo 1° Constitucional. Pues, con estas medidas se persiguen la prosperidad general, así como los derechos a la igualdad y al trabajo, y al principio de progresividad⁶.

⁵ Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

⁶ Ver, entre otras: Sentencia C 862 de 2012, C 115 de 2017, C 333 de 2017 y C 484 de 2017.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1622 de 2013⁷, modificada por la Ley 1885 de 2018⁸, tiene el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de los jóvenes⁹ y el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso, que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país, con el fin de establecer mecanismos para favorecer un empleo y condiciones de trabajo de calidad, así como potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales.

Mejorar la ocupabilidad de la juventud es uno de los incentivos para la formalización empresarial, para lo cual se debe diseñar, gestionar y evaluar una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral, tal como lo dispone la Ley de Formalización y Generación de Empleo¹⁰.

Con los mismos fines, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, aprobado mediante la Ley 1955 de 2019, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", consagra la inclusión productiva de los jóvenes, con el fin de reducir significativamente la tasa de desempleo juvenil, lo cual se logrará mitigando las barreras de acceso al mercado laboral tanto público como privado. Para tal fin, se estableció la promoción de la generación de empleo para la población joven sin experiencia laboral.

Para el cumplimiento del este objetivo, el Plan Nacional de Desarrollo contempla la creación de la Estrategia Sacúdete, definida de la siguiente manera:

ARTÍCULO 209º. ESTRATEGIA SACÚDETE. *El Gobierno nacional, bajo la coordinación técnica de la Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", reglamentará e implementará la ESTRATEGIA SACÚDETE, cuyo objeto es desarrollar, fortalecer y potenciar los talentos, capacidades y habilidades de los jóvenes, a través de la transferencia de conocimientos y herramientas metodológicas, que faciliten la inserción en el mercado productivo y la consolidación de proyectos de vida legales y sostenibles.*

Las entidades vinculadas a la implementación de la ESTRATEGIA SACÚDETE son: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Cultura, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, SENA, ICBF y COLDEPORTES.

⁷ Por medio de la cual se expide el Estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones.

⁹ ARTÍCULO 6º. DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales aprobados por Colombia, y en las normas que los desarrollan o reglamentan. El presente Estatuto busca reafirmar la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, tanto a nivel individual como colectivo de la población joven, a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población. El Estado dará especial atención a los y las jóvenes desde un enfoque diferencial según condiciones de vulnerabilidad, discriminación, orientación e identidad sexual, diversidad étnica, cultural, de género y territorial.

¹⁰ Ley 1429 de 2010. Artículo 3, modificado por el artículo 2 de la Ley 2117 de 2021.

Para el diseño e implementación de esta estrategia, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial, de organismos internacionales de desarrollo, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.

A su vez, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, complementa las medidas a favor de la vinculación de los jóvenes al sector productivo al señalar que las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado entre 18 y 28 años, garantizando que cuando adelanten modificaciones de la planta de personal permanente o temporal, que conlleve creación de empleos, al 10% de los nuevos empleos no se les deberá exigir experiencia profesional e igualmente tendrán prioridad quienes estuvieron bajo custodia y protección del Sistema Nacional de Bienestar Familiar¹¹.

El ICBF y la Consejería Presidencial para la Juventud han liderado el desarrollo del “Pacto Colombia por las Juventudes”, escenario de escucha activa con el propósito de conocer, reconocer y construir de manera colectiva respuesta a las peticiones, realidades y expectativas de las juventudes. El día 8 de mayo de 2021 se inició el proceso de escucha activa en un primer encuentro que contó con la participación de 40 jóvenes de todo el territorio nacional, el Presidente de la República y representantes de su equipo de gobierno.

Los espacios contaron con la asistencia de representantes del Gobierno nacional y de los Gobiernos locales, haciendo uso de metodologías activas, flexibles y adaptadas a las dinámicas juveniles, se construyeron propuestas con mecanismos de participación e incidencia en las políticas, programas y proyectos para el bienestar de la juventud con enfoque territorial. Luego de tres (3) meses de trabajo en los 32 departamentos y Bogotá, el Pacto se firma con un balance de participación de 14.000 jóvenes en cerca de 500 mesas de escucha activa en todo el país.

En este marco, se han concretado medidas por parte del gobierno nacional para materializar las propuestas planteadas por las juventudes frente a generación de empleo formal, emprendimiento y educación superior, incluidas en el CONPES de Juventud (4040 de 2021), con proyección a 10 años, por medio del cual se traza la hoja de ruta que se implementará para fomentar acciones integrales de política pública para la adolescencia y la juventud.

En este orden de ideas, el proyecto de ley que se analiza presenta medidas que coinciden con los presupuestos contemplados por la normatividad colombiana que aborda la protección de los derechos fundamentales de los jóvenes y, en especial, de aquellos que buscan su vinculación al sector productivo.

2. Sugerencias a la iniciativa legislativa

¹¹ En desarrollo de este artículo el Gobierno nacional expidió el Decreto 2365 de 2019, Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público.

Con base en las consideraciones generales del acápite anterior, respetuosamente, este Instituto se permite realizar algunas recomendaciones específicas que pueden ayudar a fortalecer los componentes de la iniciativa legislativa:

2.1. Recomendaciones Generales:

- **Marco legal del sector trabajo**

Se sugiere tener en cuenta el Decreto 688 de 2021 “Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete” del Ministerio de Trabajo. Para efectos del presente Proyecto de Ley, se recomienda considerar la vigencia del Artículo 2.2.6.1.10.1 así como la sostenibilidad de esta medida, como un incentivo de política laboral positivo, para estimular la generación de empleo joven formal.

- **Marco legal sobre políticas públicas de juventud**

En materia de trabajo decente para la juventud colombiana, será de gran valor tener en cuenta lo contemplado por la Ley 1622 de 2013 “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones” en su artículo 8. Medidas de Prevención, Protección, Promoción y Garantía de los Derechos de los y las Jóvenes, define en el numeral 4 del apartado de medidas de protección, la obligación de desarrollar estrategias que aseguren las condiciones laborales y la remuneración justa.

- **Competencia de múltiples carteras de la administración pública.**

Las medidas de este proyecto de ley pretenden la articulación de programas que beneficien a la población juvenil y el establecimiento de rutas de inserción laboral, emprendimiento y motivación que les sirva para afrontar su futuro, así como el fortalecimiento de las empresas del país a través de la concesión de incentivos tributarios causados por su vinculación laboral y aborda derechos laborales de la juventud; se recomienda, con el fin de robustecer los parámetros sobre los cuales se formula esta iniciativa, contar con los conceptos las demás carteras involucradas en el texto presentado para aprobación del Congreso de la República, tal como son: el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Comercio, el Ministerio de Salud, la Superintendencia de Economía Solidaria, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Consejería Presidencial para la Juventud y la Procuraduría General de la Nación.

- **Análisis de impacto fiscal**

Atendiendo al hecho de que la implementación de esta iniciativa implica unas erogaciones que deben estar soportadas en un estudio de impacto fiscal, de conformidad con lo previsto en la Ley 819 de 2003, por lo cual los proyectos de ley en los cuales se ordene un gasto público

deben contar con un estudio de análisis de su impacto fiscal. Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó:

(...), el artículo 7º de la Ley 819/03 determina la exigencia de compatibilidad entre los proyectos de ley que ordenen gasto o que otorgue beneficios tributarios y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Así, la norma orgánica exige que tanto en la exposición de motivos del proyecto de ley como en sus respectivas ponencias de trámite debe incluirse expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dichos rubros. Igualmente, la disposición prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto frente a la consistencia de ese estudio de impacto fiscal.

Con base en esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha inferido dos connotaciones importantes en relación con el requisito impuesto a los proyectos de ley por parte de la norma orgánica de presupuesto. “Primero, que es exigible sólo para los proyectos de ley que ordenen gasto o que otorguen beneficios tributarios; segundo, que el mismo debe cumplirse en todo momento, es decir, durante todo el trámite legislativo -tanto en la exposición de motivos, como en las ponencias-, y, tercero, que el Marco Fiscal es un referente obligatorio para el análisis del impacto fiscal de los proyectos de ley.” (Subrayas fuera de texto)¹².

Así las cosas, es necesario que el proyecto de ley realice el análisis correspondiente a las erogaciones que podría generar su implementación. Sobre este particular, resulta de vital importancia el mencionado estudio fiscal, que debe estar dentro de la exposición de motivos.

- **Articulación con el proyecto de ley “Estrategia Sacúdete”.**

En desarrollo de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1955 de 2019, el Gobierno Nacional presentó el proyecto de ley 252 de 2021 Cámara, “*Por la cual se establece la política de estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes ‘Sacúdete’ y se dictan otras disposiciones*”. El cual tiene el propósito de fortalecer y articular el marco institucional de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los jóvenes establecidos en la Ley 1622 de 2013, la Ley 1885 de 2018 y las demás normas relacionadas con los temas de juventudes.

Toda vez que los objetivos de ambas iniciativas son congruentes, se recomienda articulación entre estos a través de un trabajo conjunto y acumulado para ambos proyectos normativos, generando así eficacia y eficiencia en el trámite legislativo.

¹² Sentencia C-856 de 2006. Corte Constitucional Colombiana

2.2. Observaciones al articulado:

Ahora, respecto al contenido de las disposiciones del proyecto de ley, el ICBF se permite presentar las siguientes observaciones y propuestas:

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
<p>Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 3 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. <u>Las empresas que contraten personal en rango de edades entre los 18 a los 28 años</u> y que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación durante los <u>dos (2) años</u> siguientes a su constitución.</p>	<p>Las medidas que involucran el pago de la matrícula mercantil son competencia del Sector Comercio Industria y turismo, así como de las Cámaras de Comercio. En este entendido, se sugiere contar con el concepto de esa cartera en el cual se analice el impacto de la ampliación del periodo de exención contemplado en el artículo 3 de la Ley 1780 de 2016.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el Artículo 7 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. No aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores durante los <u>dos (2)</u> primeros años de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p>Parágrafo 1o. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.</p>	<p>Visto que este artículo pretende ampliar la exención del pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar, se recomienda atender el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Economía Solidaria, con los cuales se establezca la viabilidad de esta medida.</p> <p>Sobre la adición del parágrafo 4°, que dispone sobre los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, se recomienda contar con el concepto de Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo por cuanto implica sus facultades legales y reglamentarias.</p>

<p>Parágrafo 2o. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p>Parágrafo 3o. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.</p> <p><u>Parágrafo 4º. Los empleadores podrán reducir en un 0,7% y durante dos (2) años, sus aportes a seguridad social en salud y pensión, por el personal que vinculen entre 18 y 28 años de edad y no tenga experiencia laboral.</u></p>	
<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo artículo 8 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8o. Promoción de empleo y emprendimiento juvenil. Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.</p> <p><u>Parágrafo 1º: Las entidades estatales deberán dentro de su nómina de personal tener contratado el 10% de jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.</u></p>	<p>Aunque se considera que es compatible con las medidas que el Gobierno Nacional ha adoptado a partir de lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2365 de 2019; se sugiere contemplar las recomendaciones sobre el impacto en el marco fiscal de mediano plazo del Ministerio de Hacienda y del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidades facultadas para expresar la procedencia de esta medida.</p> <p>Asimismo, consideramos relevante hacer una revisión profunda al parágrafo 1º del artículo 3º propuesto, a la luz de las posibilidades reales que tienen las instituciones públicas de vincular en sus carteras a esta población. Reconociendo los criterios técnicos de las plantas laborales, las plazas disponibles o buscando generar un proceso escalonado de modernización de estas, que permita la materialización real de esta propuesta. Por lo anterior, recomendamos complementar el parágrafo y disponer su reglamentación por parte del Gobierno Nacional para dar alcance al propósito propuesto en dicho artículo.</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral. La</p>	<p>Al igual que en el artículo anterior, se debe tener en cuenta el impacto en el marco fiscal de mediano plazo que defina el Ministerio de Hacienda, así como el concepto del</p>

práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

Parágrafo 4. Las entidades públicas o privadas donde los jóvenes realicen sus prácticas laborales, una vez finalicen estas, se comprometerán a tenerlos en cuenta como primera opción para ocupar el cargo en el cual se venían desempeñando; siempre que hayan tenido un buen rendimiento laboral y hayan cumplido a cabalidad con las funciones o tareas que se les haya asignado durante el período de la práctica.

Artículo 5°. Adicionar un parágrafo al artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 23. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del estado. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar

Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo de la Función Pública, entidades facultadas para expresar la conveniencia de esta medida.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1780 de 2016, este Instituto no encuentra inconveniente en que la Procuraduría General de la Nación realice la vigilancia de estas acciones. Sin embargo, al referirse a funciones de dicho órgano de

Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento. Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

Parágrafo. La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral, al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.

control, se recomienda hacer la consulta para determinar la capacidad operativa que requiere lo establecido en esta adición normativa.

Adicionalmente, se sugiere tener presente que, de conformidad con la Ley 1098 de 2006, el ICBF es responsable del funcionamiento de las diferentes modalidades para la prestación de los servicios de protección, dentro de los que se incluyen los Centros de Atención Especializada para población del Sistema de Responsabilidad Penal.

Lo anterior coincide con lo expresado en la exposición de motivos del proyecto de ley al manifestar que entre sus fines se encuentra la prevalencia de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o entidades de hogar de paso, a quienes se les deberá garantizar rutas de inserción laboral, emprendimiento y motivación para afrontar su futuro.

Así mismo y de conformidad con las fases contempladas en el Lineamiento Técnico Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley - SRPA¹³, las medidas de inserción laboral favorecen la inclusión social pretendida en la etapa de pre-egreso de los jóvenes sometidos al SRPA.

Por tanto, se considera adecuado incluir la referencia a la población del SRPA en el articulado del Proyecto de Ley, de manera que sea inequívoca la aplicación de los beneficios a este grupo poblacional, teniendo en cuenta que una gran cantidad de entidades desconocen que dentro de las

¹³ Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016; Modificado mediante Resolución No. 5668 de 15 de junio de 2016, Resolución No. 0328 de 26 de enero de 2017, Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, Resolución N°11875 del 24 diciembre de 2019, Resolución 2100 de 4 de marzo de 2020.

	<p>modalidades de protección del ICBF está incluida la población del Sistema de Responsabilidad Penal.</p> <p>Para tales efectos y con el fin de fortalecer los fines de la iniciativa legislativa, nos permitimos sugerir respetuosamente el siguiente texto:</p> <p><u>Artículo 23. Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en modalidades de protección y del SRPA. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y población del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, a rutas de inserción laboral y emprendimiento desde el enfoque de inclusión social, en especial la población que se encuentre en pre-egreso.</u></p> <p>Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.</p> <p><u>Parágrafo. La Procuraduría General de Nación deberá realizar seguimiento semestral, al efectivo cumplimiento de las acciones establecidas en el presente artículo.</u></p>
--	---

3. Conclusiones.

De acuerdo con lo expuesto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considera que la finalidad de este proyecto coincide con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano respecto a la protección y garantía de los derechos de la población juvenil, por lo cual y en aras de su fortalecimiento, se sugiere tener en cuenta el ordenamiento vigente, la oferta institucional

en la materia y la sostenibilidad presupuestal de la iniciativa con las entidades correspondientes.

Asimismo, se considera necesario estudiar las observaciones planteadas para ajustar el proyecto de ley en cuanto al alcance de cada uno de sus artículos, de manera que resulte clara su finalidad y su posible articulación con el Proyecto de Ley 252 de 2021 Cámara (Estrategia Sacúdete).

Sea esta la oportunidad para reiterar el compromiso del ICBF con los derechos de la juventud colombiana, por ello, respalda el espíritu del Proyecto de Ley, en tanto contribuye a la ampliación de las oportunidades para las y los jóvenes, impulsar sus talentos, habilidades y capacidades, al reconocer el rol protagónico que ejercen en el desarrollo y el futuro de nuestro país.

Cordialmente,



LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

Aprobó: Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Patricia Rodríguez – Oficina Asesora Jurídica. // Nicolas Rubio – Adriana Velásquez – Andrés Camelo – Subdirección General
Proyectó: Juan Carlos Montenegro Duque – Oficina Asesora Jurídica
Insumos: Dirección de Juventud.